



Poder Judicial de la Nación

TCAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

16000004190190



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4,
SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. RICARDO GUSTAVO WECHSLER, FISCALIA
ANTE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION
PENAL N° 3

Domicilio: 51000002074

Tipo de Domicilio: Electrónico

Carácter: Urgente

Observaciones Especiales: -----

	54000035/2009					S	N	N
N° ORDEN	EXPT. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Hago saber a Ud. que en el expediente caratulado: "Legajo N° 3 - PROCESADO: SALOMÓN, RICARDO JOSÉ Y OTRO s/LEGAJO DE CASACION" que tramita por ante este Tribunal, con fecha 23 de junio de 2016 se dictó la resolución cuya copia se adjunta en veinticuatro (24) fojas (Registro Nro. 759/16). La presente deberá ser diligenciada con carácter de urgente (Art. 142 CPPN)-----

QUEDA USTED LEGALMENTE NOTIFICADO.-----

Buenos Aires, / /16



Poder Judicial de la Nación

JESICA Yael SIRCOVICH
Prosecretaria de Cámara

Ende.....de 2016, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 54000035/2009/TO1/3/CFC1

REGISTRO N° 759/16.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de junio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Juan Carlos Gemignani como Presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky como vocales, asistidos por la Prosecretaria de Cámara, Jesica Y. Sircovich a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 48/59 -legajo de casación- por el Defensor Público Oficial, doctor Martín Andrés Gesino; en la presente causa n° FRO 54000035/2009/TO1/3/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada **“SALOMÓN, Ricardo José y otro s/recurso de casación”**, de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, provincia homónima, en la causa n° 54000035/2009 de su registro, con fecha 1 de octubre de 2014, resolvió -en lo que aquí interesa-: **“I.- CONDENAR a RICARDO JOSÉ SALOMÓN...**, como autor del delito de **Privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencias y amenazas y tormentos agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos en perjuicio de Noé Adán Campagnolo, en concurso real** (arts. 144 bis inc. 1ro. y último párrafo, 142 inc. 1ro. y 144 ter 2do. párrafo del Código Penal, conforme ley 14.616, y art. 55 del Código Penal), a la **pena de dieciséis (16) años de prisión**, inhabilitación absoluta y perpetua (art. 19 del Código Penal), con más las accesorias del art. 12 del Código Penal.- **II.- CONDENAR a JORGE ROBERTO DIAB...**, como autor mediato del delito de **Privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencias y amenazas y tormentos agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos, y allanamiento ilegal de domicilio, en perjuicio de Noé Adán Campagnolo y Rubén Dunda, en concurso real -dos hechos-** (arts. 144 bis inc. 1ro. y último párrafo, 142



inc. 1ro. y 144 ter 2do. párrafo del Código Penal, conforme ley 14.616, y arts. 151 y 55 del Código Penal), a la **pena de dieciséis (16) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua** (art. 19 del Código Penal), con más las accesorias del art. 12 del Código Penal..." (cfr. fs. 1/2vta. -parte dispositiva- y fs. 3/47vta. -fundamentos- del legajo de casación; y fs. 1412/1413vta. -parte dispositiva- y fs. 1421/1470vta. -fundamentos- del principal).

II. Que contra dicha resolución interpuso recurso de casación a fs. 48/59 el Defensor Público Oficial, doctor Martín Andrés Gesino, asistiendo a Salomón y a Diab, que fue concedido a fs. 60/62 y mantenido en esta instancia a fs. 74, todas ellas del legajo de casación.

III. El doctor Gesino encauzó su agravio por ambas vías previstas en el artículo 456 del C.P.P.N.

El recurrente consideró que la resolución recurrida incurrió en una fundamentación incongruente por omisión y, como tal, es nula.

En esa dirección, señaló que resulta inviable meritar como prueba de cargo la declaración de Silvio Caballero (coautor -a su entender- de los sucesos) y, en su defecto, la nula potestad convictiva de sus contradictorios dichos (vgr.: fecha de la presunta muerte de Campagnolo, quiénes participaron en su interrogatorio, su propia participación en el hecho, las explicaciones brindadas para justificar sus inculpativos dichos, etc.), circunstancia que fue soslayada en el resolutorio recurrido.

Sostuvo que no existe prueba alguna que permita sostener la autoría mediata o directa -según el caso- de sus asistidos pues excluidos los contradictorios dichos de Caballero, no resulta posible establecer la participación de Salomón en los hechos objeto de proceso, cuya existencia no cuestiona.

A tal fin hizo mención a la prueba analizada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 54000035/2009/TO1/3/CFC1

por el tribunal y sostuvo que el juicio oral realizado no permite construir la autoría de los allanamientos, detenciones o tormentos, sino que existen elementos probatorios que permiten direccionar la asignación de responsabilidad hacia otros posibles sujetos activos.

Con relación a Diab afirmó que la atribución de responsabilidad en autos es objetiva pues a lo largo de la investigación y recopilación de información no hubo siquiera una mención a su persona, extremo que no puede ser suplantado mediante una construcción dogmática.

Afirmó que existió un error de prohibición pues de tener por ciertos los dichos de Caballero, las circunstancias que rodearon los sucesos -que describió- impedían también a los imputados siquiera poner en duda las órdenes que habrían cumplido (artículo 34, incisos 1º y 4º del C.P.).

En punto a la pena, la defensa indicó la necesidad de mantener su proporcionalidad en relación con las impuestas en otros procesos, cuestionó las circunstancias agravantes evaluadas por el sentenciante, estimó que las pautas atenuantes ponderadas no se reflejaron en el monto punitivo impuesto a sus asistidos e hizo mención a otras circunstancias que debieron operar en favor de ambos; extremos todos estos que -a su entender- imponen la nulidad de lo resuelto.

En definitiva, solicitó que se haga lugar a lo peticionado, se anule la resolución recurrida y se absuelva a sus asistidos.

Subsidiariamente, peticionó que se haga lugar al error de prohibición impetrado y se absuelva a los nombrados y, finalmente, en caso de rechazar ambas pretensiones, se reduzca la pena impuesta a sus asistidos.

Hizo reserva de caso federal.

IV. Que en el término de oficina, previsto por los artículos 465, primer párrafo y 466 del



C.P.P.N., se presentó a fs. 77/89 -legajo de casación- el Defensor *Ad-Hoc* con funciones en la Unidad de Letrados Móviles ante esta Cámara Federal de Casación Penal, doctor Fernando A. Rey, quien reiteró y amplió los argumentos expuestos por su par en la instancia.

En esa última dirección la defensa indicó que se violó el principio de *ne bis in ídem* puesto que la calidad de funcionario público de sus asistidos fue ponderada como agravante de la conducta reprochada y también al tiempo de mensurar la pena.

Por otro lado, sostuvo que respecto de Salomón se violó la prohibición de autoincriminación pues se ponderó como prueba de cargo para sustentar su participación la declaración que formuló el 1 de abril de 1985 ante el Juez de Instrucción Militar, que debe ser excluida.

A lo expuesto, añadió que ni en el requerimiento de elevación a juicio ni en la sentencia recurrida se precisó la "orden" y el "aporte" (conducta) atribuida a sus asistidos, circunstancia que afectó el debido proceso pues se apeló a la teoría del dominio del hecho de Roxin frente a la falta de certeza existente.

En definitiva, solicitó que se conceda el recurso de casación, se anule la sentencia y se absuelva a Salomón y Diab por los hechos que fueron llevados a juicio e hizo reserva de caso federal.

V. En la oportunidad prevista por los artículos 465, última parte, y 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia a fs. 130, el señor Fiscal General ante esta Cámara, doctor Ricardo G. Wechsler y, el señor Defensor Público Coadyuvante, doctor Fernando A. Rey, presentaron breves notas que obran agregadas a fs. 119/128 y fs. 129/vta. respectivamente.

El Ministerio Público Fiscal solicitó fundadamente el rechazo del remedio impetrado por la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 54000035/2009/TO1/3/CFC1

defensa. En tanto que, esta última, ratificó los agravios expuestos en el trámite recursivo, hizo hincapié en los puntos IV.a) y b) del escrito presentado durante el término de oficina y efectuó reserva de caso federal.

VI. Superada dicha etapa procesal quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Inicialmente, corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquéllas consideradas definitivas (artículo 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (artículos 459 del digesto de rito) y los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el artículo 456, en cumplimiento de los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el artículo 463 del citado código ritual.

Cabe aclarar con relación al recurso de casación interpuesto por la defensa de Jorge Roberto Diab -oportunamente concedido y mantenido en esta instancia- que a fs. 91/92 se presentó su asistencia técnica con el objeto de informar su fallecimiento, por lo que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, con fecha 5 de junio 2015, declaró extinguida la acción penal por prescripción respecto de Diab (artículo 59, inciso 2º del C.P. -cfr. fs. 105/vta. y 107/vta. del legajo de casación-).

Por lo expuesto, corresponde declarar abstracto el recurso de casación impetrado por la defensa pública oficial a su respecto.

II. Sobre las leyes nº 23.492 y nº 23.521 (de "obediencia debida" y "punto final"1)



Como cuestión preliminar, he de recordar que -tal como lo expuse en mis votos en las causas "Plá" (causa n° 11.076, registro n° 14.839.4, rta. el 2/05/11), "Mansilla" (causa n° 11.545, registro n° 15.668.4, rta. el 26/09/11), "Molina" (causa n° 12.821, registro n° 162/12.4, rta. el 17/02/12), "Olivera Róvere" (causa n° 12.083, registro n° 939/12.4, rta. el 13/06/2012) y "Miara" (causa n° 14.235, registro n° 2215/14, rta. el 28/10/14), entre muchas otras, de la Sala IV de este Tribunal- ya he tenido oportunidad de expedirme sobre algunas de las cuestiones medulares que hacen a esta temática al analizar en detalle las llamadas leyes de "obediencia debida" y "punto final" (n° 23.492 y n° 23.521, respectivamente) así como a la Ley n° 25.779 -"ley de justicia", que las declaró insalvablemente nulas- (ver, en este sentido, causa n° 5023, "Aleman, José Ignacio y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", registro n° 7641.4, rta. el 14/07/06; y causa n° 5488, "Rodríguez Valiente, José Francisco s/ recurso de inconstitucionalidad", registro n° 8449.4, rta. el 26/03/07).

Aquella posición que, vale la pena señalar, fue respaldada oportunamente en el erudito voto de la Sra. Ministro Carmen Argibay en la causa "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad"; M. 2333. XLII. del 13 de julio de 2007 (Fallos 330:3248); así como en la no menos versada y fundada postura anterior del Ministro Carlos S. Fayt en el multi-citado caso "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.", S. 1767. XXXVIII, del 14 de junio de 2005 (Fallos: 328:2056) ha sido actualmente superada; pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación -así como esta Cámara Federal de Casación Penal- ha sido categórica en estos casos decididos por amplias mayorías.

La contundencia de los desarrollos argumentales allí plasmados junto a la evolución





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 54000035/2009/TO1/3/CFC1

operada en distintos niveles del pensamiento jurídico y del debate jurisprudencial y doctrinario al respecto, más allá de las razones de economía procesal y sentido práctico para la mejor administración de justicia, indican la pertinencia de seguir dicha doctrina judicial (en ese sentido ver mi voto en causa n° 5196, "Marenchino, Hugo Roberto s/ recurso de queja", registro n° 9436.4, rta. el 19/10/07; causa n° 8317, Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de queja", registro n° 9272. 4, rta. el 28/09/07; causa n° 8293, "Yapur, Tamer s/ recurso de queja", registro n° 9268.4, rta. el 28/09/07; y más aquí en el tiempo, causa n° 13.667 "Greppi, Nestor Omar y otros s/ recurso de casación, registro n° 1404/12.4, rta. el 23/08/12; y causa n° 15.660, "Martínez Dorr, Roberto José y otros s/ recurso de casación, registro n° 872/13.4, rta. el 31/05/13, entre otras), a menos que se incorporen nuevos argumentos con seriedad y fundamentación suficiente para justificar la revisión de la doctrina judicial vigente (Fallos: 318:2060; 326:2060; 326:1138; 327:3087, entre otros).

III. Ahora bien, a efectos de realizar un adecuado análisis de los agravios expuestos por la recurrente corresponde recordar el hecho que se atribuyó a Ricardo José Salomón cuya materialidad no fue cuestionada por la defensa.

Así las cosas, conforme surge de la resolución recurrida, el sentenciante tuvo por acreditado que: *"...entre los días 24 y 25 de marzo de 1976, en horas de la tarde, el nombrado Campagnolo fue privado ilegalmente de su libertad por parte de fuerzas conjuntas -militares y policías- que, sin identificarse ni exhibir orden de allanamiento, en forma violenta e ilegal, ingresaron a su domicilio de calle Presidente Roca 2960 de esta ciudad [Santa Fe], siendo conducido a la Guardia de Infantería Reforzada en calidad de detenido. Allí, ya encapuchado, fue trasladado a una habitación de la planta alta, siendo*



golpeado y brutalmente torturado con aplicación de "picana eléctrica", introduciéndole sus captores un objeto denominado "baristón" y una manguera en el ano, produciéndole lesiones de gravedad en los intestinos y en la vejiga.

Previo a ello, la madrugada del día en que se produjo el golpe, el hasta ese momento Intendente fue trasladado por orden militar al edificio Municipal en un móvil del mismo municipio, donde un escribano dejó constancia de la entrega del mando a las autoridades designadas por el gobierno de facto.

Decía que, a raíz de aquellas múltiples heridas padecidas como consecuencia de las brutales torturas recibidas durante los primeros días de su cautiverio, el día 1º de abril de 1976 Campagnolo fue trasladado de urgencia al entonces Hospital Piloto, donde se lo intervino quirúrgicamente en varias oportunidades. En dicho establecimiento sanitario permaneció para su recuperación aproximadamente un año, regresando luego a la Guardia de Infantería Reforzada, para finalmente el 6 de abril de 1977 ser alojado en la cárcel de Coronda, recuperando su libertad un año después" (cfr. fs. 1438vta./1439vta. - principal-).

Para así entender, el tribunal ponderó como prueba de cargo la declaración brindada en audiencia de debate por Silvio Ramón Caballero como también la denuncia que el nombrado oportunamente efectuó ante la CONADEP y el relato realizado por Noé Adán Campagnolo (f) en el programa televisivo "Entre líneas" (cfr. fs. 1439vta./1440vta. -principal-).

Por otra parte, se tuvo presente los dichos del Dr. Raúl Pautasso -médico que intervino quirúrgicamente a Campagnolo durante su internación en el nosocomio aludido- como también el relato que efectuó el Dr. Miguel Ángel Domínguez Matheu -quien reconoció a Campagnolo en la Guardia de Infantería Reforzada (en adelante G.I.R.)- y el testigo Juan





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 54000035/2009/TO1/3/CFC1

Rafael Loréfice, empleado policial (cfr. fs. 1440vta./1441vta. -principal-).

También se evaluó la declaración prestada por Rubén Héctor Dunda -presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe, quien compartió cautiverio con Campagnolo en la G.I.R. y en el penal de Coronda- los dichos de Jorge Alberto Vegil -quien enterado de la situación de Campagnolo contactó a Monseñor Zaspe para que interceda a su favor- y Reynaldo Aboatti -entonces yerno de la víctima a quien entregaron las ropas ensangrentadas que llevaron a Zaspe- como también el relato que realizó Pedro Valentín Campagnolo, hijo del nombrado Campagnolo (cfr. fs. 1441vta./1442vta. -principal-).

Se indicó que las declaraciones aludidas concuerdan con los registros del Hospital Piloto, más precisamente de la Sala Policial; el expediente n° 1/77 de habeas corpus presentado en su favor y las copias certificadas de la carpeta prontuarial (cfr. fs. 1443 -principal-).

IV. Sobre la indeterminación del hecho ("aporte")

La defensa de Ricardo José Salomón se agravió -en el término de oficina- sobre la falta de determinación del "aporte" atribuido a su asistido tanto en la acusación como en la sentencia, circunstancia que afectó el debido proceso legal.

Adelanto que el presente cuestionamiento no habrá de tener favorable recepción.

Ello así por cuanto de la lectura de la requisitoria de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal obrante a fs. 1048/1061 -cuya lectura en el debate surge a fs. 1387vta.- como de la acusación fiscal a fs. 1403vta./1404vta. surge una conclusión adversa a la propiciada por la defensa (las constancias citadas corresponden al principal).

En efecto, en el dictamen aludido, luego de efectuar un pormenorizado relato del hecho que tuvo



por víctima a Campagnolo y mencionar la prueba existente para sostener dicho extremo (cfr. fs. 1049vta./1051 -principal-), la acusación pública afirmó la intervención de Salomón en los términos de "autor material" en su calidad de "Oficial auxiliar" con funciones en la Guardia de Infantería Reforzada de la Policía de la provincia de Santa Fe (fs. 1053vta./1054. -principal-) y ello, en el marco del plan represivo implementado que describió (cfr. fs. 1048/1049vta. -principal-) e indicó la calificación legal escogida (cfr. fs. 1054 y ss. -principal-).

Por su parte, la sentencia recurrida tuvo presente los términos de dicho requerimiento y el alegato formulado por la acusación pública (cfr. fs. 1421/1430 -principal-), dio por acreditado el hecho que damnificó a Campagnolo (cfr. fs. 1438/1443 del principal -considerando cuarto- cuestión que por lo demás la defensa no discute) y analizó la participación que en el suceso le cupo al imputado en calidad de coautor (cfr. fs. 1446vta./1448 del principal -considerando quinto, puntos a) y c) en lo pertinente).

Para así entender, en el resolutorio cuestionado se evaluó no sólo el cargo que ostentó el imputado a la fecha de los hechos investigados sino también los dichos de los testigos Caballero y Loréface, personal policial que también se desempeñó en la Guardia de Infantería Reforzada en dicha época, elementos que fueron ponderados en conjunto con la prueba documental existente en autos (sobre la declaración del testigo Caballero y la prohibición de autoincriminación alegadas por la defensa me remitiré a lo expuesto en el punto IV.a. y IV.b. del presente voto).

De esta forma, una atenta lectura de las piezas procesales aludidas permite corroborar el detalle del hecho imputado, las circunstancias que lo rodearon como el contexto en el que tuvo lugar así





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 54000035/2009/TO1/3/CFC1

como también el rol y función que desempeñó el imputado; circunstancias todas ellas que determinaron la forma de imputación requerida y la responsabilidad que le fue atribuida a Salomón por su intervención en el suceso investigado por el que finalmente resultó condenado.

En este sentido, no se advierte ni la parte ha logrado demostrar la deficiencia aludida pues la acusación -ya sea en el requerimiento mencionado como en el alegato- ha cumplido con los presupuestos que garantizan el ejercicio adecuado del derecho de defensa en juicio en tanto ha formulado su pretensión acusatoria de modo claro, preciso y circunstanciado.

En efecto, el imputado ha podido conocer en qué consistió el hecho atribuido, la prueba obrante en su contra, la calificación legal y los motivos en que sustentó la imputación, extremos estos que garantizaron el eficaz ejercicio del derecho que ahora se alega como afectado.

Es que *"La exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito tenga otro alcance que el antes expuesto o contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula (Fallos: 143:5)"* (C.S.J.N. Fallos 321:2021).

En la misma dirección, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que *"La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan"* (cfr. Corte I.D.H., Caso "Fermín Ramírez vs. Guatemala", sentencia del 20/06/2005, párr. 67; y C.F.C.P., Sala IV, causa n° 8469,



"Teodorovich, David s/recurso de casación", registro nº 11.216.4, rta. 6/2/09).

Asimismo del acta de debate surge que la acusación cumplió debidamente con los requisitos de fundamentación como también que el imputado pudo articular su defensa material y técnica en el suceso que le fue atribuido (cfr. fs. 1404vta. y ss. - principal-).

En este aspecto, cabe destacar que la defensa ejerció activamente su ministerio tanto en lo que hace a la posibilidad de interrogar y confrontar a los testigos, hacer planteos, contradecir la prueba cargosa y la hipótesis acusatoria como también alegar, todo lo cual permite rechazar sin hesitación alguna el planteo analizado.

Por último, con relación a la sentencia recurrida, habré de adelantar en forma genérica -con el límite que impone los agravios que la defensa acerca- que en lo que hace a la materialidad del hecho que tuvo por víctima a Campagnolo como su contextualización -aspecto que la parte no discute- como también lo referente a la intervención del acusado, su rol y función en el aparato represivo, han sido plasmados en el pronunciamiento en revisión de modo claro, preciso y circunstanciado, en forma tal que supera el cuestionamiento realizado por la parte en punto a la "indeterminación de la conducta" atribuida.

Lo hasta aquí expuesto, permite el rechazo del agravio analizado.

V. Sobre la prueba y la autoría

La defensa criticó la ponderación que el tribunal efectuó de los dichos Caballero, el alcance que se otorgó a la declaración de Loréfice y la evaluación que se realizó de la declaración del imputado Salomón ante la Justicia Militar.

Sostuvo que la indeterminación de la conducta imputada a Salomón demuestra la falta de elementos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 54000035/2009/TO1/3/CFC1

probatorios que permitan determinar su autoría y que se atribuyó responsabilidad -exclusivamente- en base a la pertenencia a un grupo en un contexto histórico determinado. Veamos.

V.a. Sobre la declaración testimonial de Silvio Ramón Caballero

La recurrente reiteró la inviabilidad de aceptar como prueba de cargo las contradictorias declaraciones testimoniales de Caballero, cuya credibilidad fue severamente cuestionada en su alegato, críticas que -a su entender- no recibieron adecuado tratamiento en la resolución recurrida y que determinarían la absolución de su asistido.

Al respecto, corresponde señalar en primer término que con relación a la admisibilidad del testimonio de Caballero, la defensa formuló un planteo de similar tenor en la etapa de debate -cuestión preliminar- que fue fundadamente rechazada por el sentenciante.

En dicha oportunidad, la parte basó su pedido en que Caballero -a su entender- omitió -en declaraciones anteriores- indicar qué hizo su defendido o mintió y sostuvo que el suceso investigado lo vincula como imputado por lo que solicitó su exclusión (cfr. fs. 1888vta. -principal-).

Por su parte, la fiscalía consideró que el testigo fue oportunamente admitido por el tribunal y consentido por la defensa, por lo que desde el punto de vista formal ello no era revisable. También que las otras declaraciones del testigo no habían sido incorporadas aún al debate, no surgiendo con nitidez su participación en los hechos (cfr. fs. cit.).

En dicho contexto, el sentenciante rechazó el pedido formulado por la recurrente con sustento en que el testigo fue formalmente admitido sin que medie oportuna oposición de la parte y ello, sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue a su testimonio (cfr. fs. 1389 -principal-).



En segundo lugar, caber tener presente que frente a las críticas formuladas por la defensa -en su alegato- en orden a la credibilidad del testigo, el tribunal sostuvo que las contradicciones apuntadas no existieron *"...toda vez que al momento de que Caballero prestara declaración en la audiencia de debate, solamente aquél señaló una supuesta contradicción entre lo manifestado por el testigo en el juicio con lo dicho a fs. 995vta., lo cual fue aclarado satisfactoriamente por el nombrado en la misma audiencia"*, lo que *"...echa luz sobre los sucesos descriptos y desechan toda sospecha de credibilidad del testigo"* (cfr. fs. 1439vta. -principal-).

Sin perjuicio de ello, considero que las críticas apuntadas por la defensa pública oficial en orden a las inconsistencias lógicas en que habría incurrido Caballero en aquellas declaraciones que sustentaron la acusación (30/01/84, 23/04/84, 26/09/84 y 22/01/86) no habrán de tener favorable recepción.

En efecto, el testigo fue consistente en señalar que ocurrido el golpe de Estado Campagnolo fue detenido -junto con otras autoridades civiles- y trasladado a la Guardia de Infantería Reforzada, lugar en donde fue sometido a torturas.

Con relación a la presunta muerte de Campagnolo en el año 1976 o 1979 y el medio por el cual Caballero tuvo conocimiento de ella, lo cierto es que dicho extremo no fue imputado a Salomón y, respecto de los hechos que sí le fueron atribuidos, la propia defensa no cuestionó su materialidad -entre ellos la identidad de la víctima- sino la participación que en ellos le cupo a su asistido.

En este sentido, en las declaraciones aludidas por la recurrente, el testigo fue conteste en señalar que vio a Campagnolo en la G.I.R. y que éste fue sometido a torturas.

En el relato que efectuó el 30/01/84 a la CONADEP identificó a Salomón como integrante de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 54000035/2009/TO1/3/CFC1

G.I.R. (conocida como "Atenas") y a uno de los sujetos que intervino en las torturas a las que fue sometido Campagnolo (cfr. fs. 15 y 12 respectivamente del principal).

Luego, en su declaración ante la Justicia Federal el 23/04/84 nuevamente identificó a Salomón como parte del grupo que torturó a la víctima (cfr. fs. 991/vta. -principal-).

En la Justicia Militar el 22/01/86 Caballero relató nuevamente los tormentos a los que fue sometido Campagnolo, identificando a Salomón como uno de los sujetos que participó en los mismos (cfr. fs. 995/996vta. -principal-).

Por último, en su declaración recibida en el año 2010 en principio Caballero sostuvo que no vio que Salomón haya participado de un hecho que califique como delictivo (cfr. fs. 214 -principal-) pero lo cierto es que al final del acto se le exhibió su declaración obrante a fs. 115/119 del expte. n° 47.946 de la Cámara Federal -la que reconoció así como también su firma- ocasión en que -frente al requerimiento de que brinde detalles del hecho que tuvo por víctima a Campagnolo obrante a fs. 116vta.- manifestó que así ocurrieron los hechos y que Salomón se encontraba en el lugar (cfr. fs. 215 -y en lo pertinente fs. 991/vta. ya citada- del principal).

En este orden de ideas, si bien en los años 1987 y 1989 Caballero rectificó sus dichos (cfr. fs. 998/999 -principal-), lo cierto es que en declaraciones posteriores ya sea en el año 2010 -citada- como en audiencia de debate ratificó -en lo sustancial- su versión original, circunstancia que permite rechazar el planteo desincriminante efectuado por la parte.

Así las cosas, un somero repaso de las declaraciones apuntadas por la defensa, permiten arribar a una conclusión contraria a la expuesta por la recurrente, toda vez que -en lo sustancial- el



relato de Caballero en punto al hecho que padeció Campagnolo no varió como tampoco la indicación que efectuó respecto de Salomón como interviniente en el mismo.

Por lo demás, conforme sostuvo la acusación pública en juicio no se verifica en la especie que el testigo se encuentre alcanzado por la garantía que proscribe obligar a una persona a declarar contra sí misma (art. 18 de la C.N.), toda vez que no hay constancia alguna que permita inferir la idea –o incluso, la sospecha– de que sus dichos en calidad de testigo haya devenido (o pueda devenir) en una persecución penal en su perjuicio.

Por ello, propongo al acuerdo el rechazo del presente cuestionamiento.

V.b. Sobre la prohibición de autoincriminación

La defensa de Salomón se agravio de la ponderación como prueba de cargo de la declaración que prestó su asistido ante la Justicia Militar y solicitó su exclusión.

En sustento de su postura indicó que Salomón fue compelido a pronunciarse con verdad (artículo 237 del C.J.M.), no tuvo asistencia letrada y tampoco consta la facultad de abstenerse a declarar (artículos 72, 184 inciso 10º y 296 del C.P.P.N. como también C.S.J.N., causa Nª L.358.XXXVIII. RECURSO DE HECHO “López Ramón Ángel s/recurso del art. 445 bis del Código de Justicia Militar Causa N° 2845C”, rta. el 06/03/07).

En este sentido, en primer término corresponde recordar que la regla de exclusión probatoria, erradica del proceso los medios probatorios logrados mediante inobservancia de las garantías individuales. Ello trae aparejado como consecuencia que el órgano jurisdiccional –en resguardo del debido proceso– no podrá basar su sentencia en prueba viciada, debiendo prescindir de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 54000035/2009/TO1/3/CFC1

ella y sustentar su decisión en las probanzas remanentes, que no fueron fruto de la ilegitimidad originaria (cfr. C.F.C.P., Sala IV, "Borra, Rodolfo Antonio y Sabbadini, Paola Andrea s/recurso de casación", rta. el 17/05/96 -entre muchas otras-).

En dicho contexto, lleva razón la defensa en cuanto sostiene que la ponderación que el *a quo* efectuó de la declaración prestada por su asistido ante la Justicia Militar violó la prohibición de autoincriminación, mas dicha circunstancia no acarrea como consecuencia la nulidad de la resolución recurrida pues aun prescindiendo de la misma, el fallo criticado encontró sustento en numerosos elementos probatorios cuya valoración en conjunto permitió adoptar la decisión aquí cuestionada (extremo que abordaré el punto siguiente).

Por lo demás, con relación a la cita efectuada por la defensa en relación al caso "López" de la C.S.J.N. (Fallos 330:399) no se advierte ni la parte ha logrado demostrar la sustancial analogía con el caso de autos.

V.c. Sobre la autoría

La defensa de Salomón sostuvo que -excluida la declaración de Caballero- no existe prueba de cargo que permita sostener la participación de su asistido en el suceso investigado, cuya existencia no cuestiona.

Indicó que los dichos de la víctima -en la entrevista televisiva del año 1996- nada aportan al respecto como tampoco lo hacen las declaraciones de los médicos intervinientes -que sólo permiten una aproximación a la mecánica y consecuencias físicas de la tortura- o el relato que efectuó el testigo Loréfice cuya declaración -sostiene la recurrente- fue recortada.

Señaló que Dunda no aportó información relevante en orden a la autoría del hecho, observación extensible a los testigos Vegil y Arboatti.



Por último, criticó el tratamiento que como introito el *a quo* realizó del legajo personal del imputado como también de la distinta documentación sobre sus funciones a la época del hecho.

En virtud de lo expuesto, solicitó la absolución de su asistido. Veamos.

V.c.1. A ese marco ceñido, cabe recordar que el C.P.P.N. ha adoptado el sistema de la sana crítica racional –artículo 398, 2º párrafo–, que conforme al precepto constitucional que exige que todo pronunciamiento debe ser fundado, requiere que las conclusiones a las que se arriba en el veredicto deben ser consecuencia de una valoración racional de las pruebas, respetándose las leyes de la lógica – principios de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente– de la psicología y de la experiencia común.

Esta es, por otra parte, la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica evitando adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. mi voto en: C.F.C.P., Sala IV, causa N° 9822, “Bussi, Antonio Domingo s/ recurso de casación”, registro n° 13.073.4, rta. el 12/03/2010, entre otras).

Así, se ha dicho que “este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia” (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos *in re*: Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003 parág. 42; Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 54000035/2009/TO1/3/CFC1

del 25 de noviembre de 2003, parág. 120; Maritza Urrutia vs. Guatemala, sentencia del 27 de noviembre de 2003, párag. 48; y "Herrera Ulloa v. Costa Rica" sentencia del 2 de julio de 2004, parág 57).

Los principios del sistema de la sana crítica exigen como requisito de la racionalidad de la sentencia -esto es, para que se considere fundada- que resulte factible seguir el curso del razonamiento que ha llevado al juez a concluir que el hecho se ha producido de una manera determinada.

Por ende, como ya senté en mi voto en la causa "Parodi" (N° 5273, registro n° 8603.4, rta. el 14/05/07), ha de utilizarse un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado que no puede ser otro que el empleado por la ciencia que se especializa en esta materia: la historia. Evocando los pasos reconocidos por los metodólogos de esta ciencia, la Corte (en "Casal" -Fallos 328: 3399-) distinguió cuatro etapas: la heurística (que importa el conocimiento general de las fuentes, esto es, qué fuentes resultan admisibles para probar el hecho), la crítica externa (que comprende lo relativo a la autenticidad misma de las fuentes), la crítica interna (referida a la credibilidad de sus contenidos) y, por último, la síntesis (que es la conclusión de los pasos anteriores, por la que se verifica o no la hipótesis relativa al hecho pasado).

Así, el juez penal, si bien dispone de menos libertad que el historiador, ya que se encuentra sujeto a las reglas que le impone la normativa vigente, no por ello deja de aplicar el método histórico en la reconstrucción del hecho pasado. Está obligado a tomar en cuenta todas las pruebas admisibles y conducentes; la heurística procesal penal se encuentra minuciosamente reglada; la crítica externa en casos de inautenticidad, con frecuencia conduce a conductas delictivas; la crítica interna impone la comparación entre diferentes pruebas y su



evaluación, y finalmente la síntesis, que a diferencia del historiador que puede admitir diversas hipótesis, impone al juzgador una definición particular en casos signados por la duda (cfr. causa "Pla", n° 11.076, registro n° 14.839.4, rta. el 2/05/11, entre otras).

V. c. 2. A efectos de realizar un adecuado análisis de las críticas formuladas por la defensa habré de recordar los argumentos por los cuales el a quo tuvo por acreditada la participación de Salomón en el hecho objeto de proceso.

Precisó el tribunal que "[e]llo surge en primer término de los dichos del testigo Silvio Ramón Caballero, que señaló al nombrado -junto con otros oficiales de la fuerza, entre ellos, el entonces Jefe de la Guardia de Infantería Jorge Alberto Márquez y el "punga" José Salazar, ambos fallecidos-, como el responsable material..." de las torturas y lesiones sufridas por Campagnolo (cfr.fs. 1446vta.-principal-).

A continuación indicó que dicha circunstancia "...encuentra correlato en el expediente N° 52/84 'Caballero, Silvio Ramón s/su denuncia' que se encuentra reservado en Secretaría; en la copia certificada del legajo personal de Caballero de fs. 140/151; en los informes del Departamento de Personal (D-1) de la policía de la provincia de Santa Fe de fs. 161/163, 241/242, 570; en la copia certificada del legajo personal de Ricardo Salomón de fs. 168/182); y en el informe de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe de fs. 206..." (cfr. fs. 1446vta./1447 -principal-).

Señaló el sentenciante que el testigo Juan Rafael Loréface, quien a la época del hecho se desempeñaba como empleado policial en el Comando Radioeléctrico, recordó que "...en ciertas ocasiones en la Guardia de Infantería Reforzada pudo ver a Noé Adán Campagnolo, quien estaba muy decaído y deteriorado, y que éste le manifestó que le habían introducido un 'baristón' de goma en el ano y que estaba en un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 54000035/2009/TO1/3/CFC1

delicado estado de salud y anímico. También expresó que 'en ese momento los que estaban en la Guardia de Infantería eran Jorge Alberto Márquez, como Jefe, Ricardo Salomón, el 'punga' José Salazar...' (ver copias certificadas de las declaraciones judiciales obrantes a fs. 266/267 y 716/719 de autos...)” (cfr. fs. 1447 - principal-).

Añadió el a quo que “[e]l propio imputado, al momento de ampliar su declaración indagatoria en fecha 18/12/2012 (fs. 840/841 de autos, introducida por lectura), reconoció a la fecha de los hechos ‘...era oficial de guardia en la Guardia de Infantería Reforzada...’ aunque a renglón seguido afirmó que ‘...de la gente detenida en la Guardia de Infantería se ocupaban los militares. Yo no estaba ni enterado del hecho que se me acusa’” (cfr. fs. 1447/vta. - principal-).

Asimismo, sostuvo el tribunal que “...el testigo Caballero fue determinante en los autos mencionados (Nº 47.946), al relatar de manera clara y precisa que mientras se encontraba custodiando la puerta del lugar donde se encontraba detenido Campagnolo ‘...ingresa el oficial SALOMON y el Oficial SALAZAR de la policía de la provincia, de ahí empiezan a interrogar a base de torturas al señor Campagnolo...’ (fs. 397/398)” (cfr. fs. 1447vta./1448 -principal-).

A lo expuesto añadió que “...en la audiencia de debate [Caballero] refirió que en un momento dado, mientras custodiaba la puerta de la habitación donde estaba siendo torturado Campagnolo, ésta se abrió donde tenía una falla en el picaporte y pudo observar como torturaba al nombrado; concretamente manifestó que ‘él estaba en la puerta, el picaporte estaba fallado, se abría por cualquier cosa, se abrió y vio que lo torturaban, cerró rápido. Cuando sale un personal que estaba ahí dentro dijo: ‘como le entró el baristón’. En tal sentido, reconoció el lugar de los hechos en la inspección del edificio que se hiciera



durante el juicio, brindando los detalles en cuanto a los sucesos acaecidos” (cfr. fs. 1448 -principal-).

V.c.3. Así las cosas, adelanto que el presente cuestionamiento debe ser rechazado.

En efecto, el planteo de nulidad efectuado por la defensa en punto a la falta de motivación lógica de la sentencia recurrida no habrá de tener favorable recepción, toda vez que el razonamiento por el cual el tribunal tuvo por acreditado la participación que en el hecho investigado le cupo a Salomón surge clara y suficientemente fundada en una serie de elementos de convicción los cuales valorados en forma conjunta, concatenada y concordante permiten arribar a un pronunciamiento condenatorio.

En primer término se encuentra acreditado en autos que Noé Adán Campagnolo, quien se desempeñaba como Intendente de la Ciudad de Santa Fe a la época de su detención, fue privado ilegalmente de su libertad por fuerzas conjuntas en su domicilio particular, trasladado a la Guardia de Infantería Reforzada (G.I.R.) lugar en que fue sometido a tormentos (cfr. fs. 1438vta./1439 -principal-).

Asimismo, se ha demostrado que producto de las lesiones padecidas la víctima fue transportada al Hospital Piloto, donde fue intervenida quirúrgicamente, lugar en el que permaneció hasta su recuperación, regresando al G.I.R. para luego ser conducido a la “Cárcel de Coronda”, desde la cual recuperó su libertad (cfr. fs. 1439/vta. del principal. Sobre los hechos objeto de proceso -a efectos de evitar repeticiones innecesarias- habré de remitirme a lo expuesto en el punto III del presente voto).

En segundo lugar, la permanencia de la víctima en la G.I.R. se encuentra probada no sólo a partir de sus propios dichos sino también por lo declarado en audiencia de debate por los testigos Caballero y Loréface (personal policial que se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 54000035/2009/TO1/3/CFC1

desempeñó en el Comando Radioeléctrico a la época del suceso investigado) y lo relatado por el doctor Domínguez Matheu, quien reconoció a la víctima en la mentada dependencia policial y dio cuenta de su estado general (cfr. fs.1439vta./1440vta. y 1441/vta. del principal. Sobre las objeciones formuladas por la defensa de Salomón sobre el testigo Caballero, me remitiré a lo expuesto en el acápite V.a. del presente voto).

Por otra parte, sobre la permanencia de Campagnolo en la G.I.R. fue oído en audiencia de debate Rubén Héctor Dunda quien compartió cautiverio con el nombrado en el lugar y, posteriormente en la Cárcel de Coronda, a quien la víctima relató el padecimiento sufrido (cfr. fs. 1441vta. -principal-).

Aúna lo hasta aquí expuesto, el relato efectuado en el debate por Jorge Alberto Vegil y Reynaldo Arboatti, quienes narraron cómo tomaron conocimiento del derrotero padecido por Campagnolo, su estado general de salud -producto de los tormentos infligidos- y fueron contestes en señalar que el nombrado se encontraba alojado en ese momento en la G.I.R. (cfr. fs.1441vta./1442vta. -principal-).

En tercer término, de las constancias obrantes en autos, surge que con motivo de los tormentos padecidos, Campagnolo fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital Piloto, circunstancia que surge de su relato y resulta conteste con los dichos del galeno interviniente, Dr. Pautasso y que, en definitiva, concuerda con los registros del libro de la sala policial de dicho nosocomio (cfr. fs. 1440/vta. y 1443 -principal-).

En igual sentido, debe computarse el expediente n° 1/77 de Habeas Corpus presentado en favor de Campagnolo el 3 de enero de ese año (del cual surge que el nombrado fue detenido a disposición del PEN conforme decreto n° 428/76 del 15/06/77) como también las copias certificadas de la carpeta



prontuario de la víctima en la que consta que fue llevado el 6 de abril de 1977 de la Guardia de Infantería Reforzada hacia la Cárcel de Coronda, lugar desde el cual recuperó su libertad el 3 de abril de 1978 (cfr. fs. 1443 -principal-).

Por ello, habiéndose comprobado en autos la permanencia de la víctima en la Guardia de Infantería Reforzada, restan analizar los elementos probatorios ponderados por el sentenciante a efectos de tener por acreditada la participación de Salomón en el suceso atribuido.

Es en este sentido que el tribunal evaluó los dichos en audiencia de debate del testigo Caballero quien -en lo sustancial- mantuvo su relato -en lo que aquí interesa y fue materia de imputación- en cuanto a que ocurrido el golpe de Estado, Campagnolo fue detenido -junto con otras autoridades civiles- y trasladado a la Guardia de Infantería Reforzada, lugar en el que fue sometido a torturas (cfr. fs.1446vta/1448 -principal-).

En particular, el testigo fue conteste en identificar a Salomón como integrante de la G.I.R. y como uno de los sujetos que intervino en las torturas a las que fue sometido Campagnolo (sobre las críticas efectuadas por la defensa a su testimonio habré de remitirme a lo expuesto en el punto V.a. del presente voto).

Es en dicho contexto, conforme sostuvo el tribunal, que cobra relevancia lo expresado por el testigo Loréface a fs. 266/267 y 716/719, quien relató las circunstancias en las que tuvo contacto con Campagnolo en la G.I.R. y su estado general de salud producto de las torturas padecidas como también que “... en ese momento los que estaban en la Guardia de Infantería eran Jorge Alberto Marquez, como Jefe, Ricardo Salomón, el ‘punga’ José Salazar...” (cfr. fs. 1447 -principal-).

En este aspecto, la crítica apuntada por la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 54000035/2009/TO1/3/CFC1

defensa con relación a la ponderación que el tribunal efectuó del testimonio de Loréfice debe ser rechazada.

Ello así por cuanto si bien el testigo en su relato habría identificado en principio a quien “... *introdujo el baristón a Campagnolo...*”, dicha circunstancia no permite en modo alguno otorgar un valor desincriminante a su testimonio con relación al imputado Salomón -como pretende la recurrente- pues a lo sumo tiende a atribuir una acción particular en el marco de las torturas padecidas por la víctima (vgr.: golpes y picana eléctrica) a un sujeto determinado (cfr. fs. 1485vta. y fs. 267 *in fine* del principal).

Es que, conforme sostuvo el sentenciante las pruebas producidas durante el desarrollo del juicio sindicaron a Salomón como coautor material del hecho y, en este aspecto habré de remitirme -por razones de brevedad- a los fundamentos brindados en extenso al tratar cuestiones relativas a la coautoría funcional en mis votos en las causas n° 11.545 “Mansilla y otro s/recurso de casación”, registro n° 15.668.4, rta. el 26/09/11 y causa n° 15.660 “Martínez Dorr, Roberto José s/recurso de casación”, registro n° 872/13, rta. el 31/05/13 -entre muchas otras- (cfr. fs. 1446vta. y -en lo pertinente- fs. 1452vta. del principal).

Por lo demás, en punto a la participación del imputado, resta señalar que el tribunal ponderó las constancias obrantes en el legajo personal de Salomón a fs. 168/182, quien se desempeñó en el cargo de Oficial Auxiliar cumpliendo funciones en la Guardia de Infantería Reforzada de la Policía de la Provincia de Santa Fe a la época del hecho investigado (cfr. fs. 1446vta. -principal-).

A lo que añadió, como prueba documental el expediente n° 52/84 “Caballero, Silvio Ramón s/su denuncia”, la declaración de Caballero en el expediente n° 47.946, la copia certificada del legajo personal de Caballero a fs. 140/151, los informes del Departamento de Personal (D-1) de la Policía de la



Provincia de Santa Fe fs. 161/163, 241/242 y 570 como también el informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe de fs. 206 (cfr. fs. 1446vta./1447 y fs. 1447vta./1448 del principal).

Finalmente, el *a quo* tuvo presente los dichos de Salomón al ampliar su declaración indagatoria a fs. 840/841 quien declaró que a la fecha del hecho investigado prestó funciones en la Guardia de Infantería Reforzada aunque manifestó desconocer lo ocurrido (cfr. fs. 1447/vta. -principal-).

En virtud de lo hasta aquí expuesto, entiendo que de adverso a lo sostenido por la recurrente, el razonamiento efectuado por el tribunal para tener por acreditado el suceso investigado y la participación que en el mismo tuvo el imputado Salomón resulta razonable y ajustado a la ponderación que en conjunto efectuó del plexo cargoso existente, por lo que los cuestionamientos formulados por la defensa deben ser rechazados.

VI. Sobre el error de prohibición

La recurrente criticó -tanto en su pieza recursiva como en el término de oficina- nuevamente bajo este título el valor que el tribunal otorgó a la declaración testimonial de Caballero, toda vez que -a su entender- se consideró que el nombrado cumplió órdenes y, en virtud de ello, fue tácitamente sobreseído.

Sostuvo que -con sustento en una afirmación dogmática- el sentenciante descartó erróneamente el error de prohibición invocado ya que las particulares circunstancias que rodearon los sucesos investigados - que enumeró- impedían al imputado poner en duda las órdenes impartidas que habría cumplido (artículo 34, incisos 1º y 4º del C.P.).

Ahora bien, por un lado, con relación a las críticas efectuadas por la defensa en punto al testigo Caballero, habré de remitirme a lo expuesto en el punto V.a. del presente voto.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 54000035/2009/TO1/3/CFC1

De otro, respecto del error de prohibición alegado por la parte, con el objeto de brindar un adecuado examen a su agravio, corresponde repasar nuevamente los argumentos en los cuales el sentenciante fundó su rechazo.

Así, el *a quo* comenzó su análisis señalando que el error sobre la causa de justificación o error de prohibición puede ser vencible o invencible, excluyendo la culpabilidad en el último de los casos.

Indicó -con cita en Zaffaroni- que *"...la exigibilidad de comprensión, la vencibilidad del error, es cuestión que deberá determinarse en cada caso, teniendo en cuenta las características personales, profesionales, el grado de instrucción y el medio cultura de la persona.*

En el caso, no cabe duda alguna que las características personales, profesionales, el grado de instrucción y demás circunstancias mencionadas de[1] encausad[o]... Salomón, impiden de plano que pueda pretenderse insinuar que desconocí[a] el carácter ilegítimo de las órdenes que impartieron y ejecutaron respecto de Campagnolo..." (cfr. fs. 1455vta./1456 -principal-).

A lo que añadió *"...como se expresara, el único error que excluye la culpabilidad es el denominado error de prohibición invencible, es decir, en el que el sujeto no tiene probabilidad de conocimiento de la ilegitimidad de sus actos, lo cual ha que demostrado en el juicio que, por el contrario,... Salomón actu[ó] con el dolo exigido para cada figura penal que se le endilga -como se verá más adelante- y, consecuentemente, conocí[a] perfectamente el carácter ilegítimo de los actos que realizaron, los cuales fueron detallados en los párrafos precedentes"* (cfr. fs. 1456 -principal-).

Ello permite rechazar el cuestionamiento impetrado por la recurrente, pues las consideraciones efectuadas por el tribunal a efectos de descartar la



existencia de causal de justificación o inculpabilidad, resultan suficientes y contestes con el criterio reiteradamente sostenido por esta Sala; pues ninguna de las circunstancias personales de Salomón permite alcanzar la conclusión de que el recurrente fuera incapaz de comprender la criminalidad de la conducta o de dirigir sus acciones de modo diverso (conf. artículo 34, inciso 1º del C.P.).

Es que *"...los principios jurídicos relativos a los límites de la obediencia a órdenes superiores, se basan en el reconocimiento de la capacidad moral del hombre y son inherentes a la tradición jurídica y a las bases filosóficas sobre las que se apoya todo nuestro régimen legal.*

En el ámbito interno, se ha pronunciado al respecto, con absoluta claridad, el Dr. Bacqué en Fallos 310:1162, al esgrimir que de ninguna manera la defensa basada en la obediencia a órdenes superiores pueda exculpar la comisión de hechos atroces o aberrantes.

En el ámbito internacional, nótese que desde los juicios de Nüremberg la defensa fundada en la ejecución de órdenes superiores no excluye de por sí la responsabilidad penal de quien la realiza, sino que, en ciertos supuestos, puede mitigar el castigo que corresponde aplicar (cfr. Ambos, Kai "Impunidad y Derecho Penal Internacional", Ad Hoc, Buenos Aires, segunda edición, 1999, p. 240 y ss.).

En el marco convencional, este criterio se encuentra plasmado en el artículo 33 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el que se establece la presunción de que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas" (cfr. causa n° 11.076 "Plá, Carlos Esteban y otros s/recurso de casación", registro n° 14.839.4, rta. el 2/05/11).

Sostuve que la afirmación de que el error de prohibición (como especie del error de derecho) no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 54000035/2009/TO1/3/CFC1

procede en el caso de los crímenes contra la humanidad se funda en la constatación de que ellos son los delitos *mala in se* por antonomasia: su comisión supone la vulneración, desde el propio Estado o con su aquiescencia, de los derechos fundamentales de las víctimas y como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Tal es la vejación en estos casos, que lo que acaba degradado es directamente su dignidad y condición misma de seres humanos –más allá de un interés jurídicamente protegido en particular–. De ahí que el consenso mundial los considere crímenes aberrantes que ofenden a la humanidad en su conjunto y, en esa medida, parte nuclear, no de un ordenamiento jurídico en particular, sino de aquellos principios inderogables del derecho internacional –*jus cogens*–.

En este sentido, poco parece importar en esta clase de delitos que el error de derecho recaiga sobre el carácter ilícito de las conductas en sí (error de prohibición directo) o sobre existencia de una norma permisiva (*error de permisión o de prohibición indirecto*): en ningún caso es dable sostener –salvo que concurren circunstancias realmente extraordinarias– que un agente estatal puede ignorar que la aplicación de tormentos o la privación de la libertad en condiciones inhumanas de clandestinidad e ilegalidad manifiestas viole los derechos más fundamentales de las víctimas de tales actos o que ello puede estar justificado.

Los más elementales principios de la moral intersubjetiva que demanda la vida en sociedad determinan que el despliegue de tales actos, como mínimo, esté rodeado de una fuerte presunción de ilegitimidad para cualquier agente con capacidades epistémicas normales.

En otras palabras, los crímenes contra la humanidad capturan la realización de conductas tan manifiestamente ilícitas que la alegación de un error



sobre tal carácter sólo puede encontrar amparo en un agente cuyas capacidades psíquicas se hallan comprometidas al punto tal que no es capaz de comprender el concepto mismo de dignidad humana –y en tal caso, sería la patología, y no el error, aquello que justificaría la exclusión o la disminución de la culpabilidad– (cfr. en extenso mi voto en: C.F.C.P., Sala II, causa n° 10.431, “Losito, Horacio y otros s/recurso de casación”, registro n° 19.853, rta. el 18/04/12; y de esta Sala IV, “Cejas, César Armando y otros s/recurso de casación”, registro n° 1946/12, rta. el 22/10/12; “Tommasi, Julio Alberto y otros s/recurso de casación”, registro n° 1567.13.4, rta. el 29/08/13; y “Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/recurso de casación”, registro n° 1004.14.4, rta. el 29/05/14).

Es por ello, que las circunstancias de contexto alegadas por la defensa en su escrito recursivo (entre ellas: el traspaso de la Intendencia mediante la intervención de un Escribano, la invitación cursada al anterior Gobernador Provincial de presenciar el acto de asunción de las nuevas autoridades, la intervención de una autoridad eclesíástica para mediar por la liberación o las condiciones de alojamiento de personas detenidas y la intervención de profesionales médicos de un hospital público en la sanación de pacientes detenidos) en modo alguno permiten arribar –como pretende la recurrente– a una conclusión favorable a su asistido y, en consecuencia, determinan el rechazo del cuestionamiento analizado.

VII. Sobre la pena

En cuanto al monto de la pena impuesta la recurrente criticó la ponderación que el tribunal efectuó como agravante de la “elección de los medios utilizados”.

Indicó la necesidad de mantener la proporcionalidad con aquellas impuestas en el conocido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 54000035/2009/TO1/3/CFC1

“Juicio a las Juntas” como también que si los imputados prestaron servicio en las fuerzas de seguridad involucradas, más allá de la licitud o ilicitud de las órdenes impartidas, la “selección” no integró su acervo decisonal ni recayó en sus voluntades.

Sostuvo en punto a la ponderación que el sentenciante efectuó como agravante del allanamiento realizado de día y frente a vecinos con “...alto grado de impunidad y abuso de autoridad” que la prueba testimonial permite sostener lo contrario -esto es el esmero que existió por cumplir con las reglas procedimentales- circunstancia que debió ser valorada como atenuante.

Entendió que la evaluación que se efectuó del “rol de empleado policial” de Salomón debió ser achacada a quienes se valieron de dicha circunstancia para llevar adelante sus planes (autoría mediata).

Por último, indicó que las circunstancias atenuantes ponderadas por el *a quo* (falta de antecedentes, comportamiento procesal y no entorpecimiento de las investigaciones) no encontró reflejo en el monto de la pena impuesto, ligeramente menor al solicitado por el fiscal.

Precisó que no se tuvo presente la edad de su asistido al momento de los hechos como tampoco su conducta posterior y consideró que en caso de no proceder el planteo efectuado en punto al error de prohibición lo argumentado debió reflejarse en la mensuración de la pena impuesta.

Por otra parte, en el término de oficina, la defensa señaló que se violó el *ne bis in ídem* ya que la calidad de funcionario público de Salomón fue ponderada como agravante de la conducta reprochada y también al tiempo de establecer la pena.

Por ello, solicitó que se anule la resolución recurrida y se adecue la pena impuesta a una menor, previa audiencia de *visu*.



VII.a. La crítica efectuada por la recurrente en punto a la falta de fundamentación del pronunciamiento recurrido debe ser rechazada pues no se advierte ni la parte ha logrado demostrar el defecto apuntado.

La lectura de la sentencia cuestionada en el tramo pertinente permite arribar a dicha conclusión pues se encuentra al amparo del deber jurisdiccional de fundar el fallo que abarca también a la conminación penal.

Es que he sostenido con anterioridad que el deber de motivación de la sentencia (artículo 123 del C.P.P.N.) se extiende sin dudas a la estimación de la sanción, porque *“la motivación de la decisión judicial que impone una pena debe permitir conocer de manera concreta cuáles son las razones por las que el tribunal ha escogido la sanción que aplica y no otra. Ese conocimiento no debe ser logrado mediante un esfuerzo de intuición, sino que ha de quedar claramente a disposición de quien lea el fallo, de manera que no sólo se advierta el marco legal aplicable, sino también el uso particular que se ha hecho de él”* (Abel Fleming-Pablo López Viñals, Las Penas, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2009, pág. 440).

En este sentido se ha expresado desde esta Cámara Federal de Casación Penal, que *“Los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Se cumple así un principio que hace al sistema republicano, que se trasunta en la posibilidad de que los justiciables, al ser absueltos o condenados, y aquí agrego, a qué tipo y monto de pena, “puedan comprender claramente porqué lo ha sido”* (Sala III, causa “Ruiz, Karina Valentina s/recurso de casación”, registro nº 120.97.3, rta. el 4/4/1997; en similar sentido, Sala IV, causa “Villafañe, Julio César s/recurso de casación”,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 54000035/2009/TO1/3/CFC1

registro n° 5356.4, rta. el 24/11/2003, entre otros).

En esta misma dirección se ha precisado que *"... la propia existencia del art. 41 sólo cobra sentido en tanto la decisión que individualiza la pena no sea 'discrecional', en el sentido de sujeta sólo al criterio del tribunal, sino que haya de realizarse siguiendo ciertas reglas que implican un deber de fundamentación explícita que permita el control crítico-racional del proceso de decisión"* (cfr. Ziffer, Patricia, en *Código Penal y normas complementarias*, Dir. Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio R., Hammurabi: Buenos Aires, 2007, p. 73).

La determinación de la pena, pues, no está librada a la discrecionalidad del juez, sino que su decisión debe estar fundamentada en los parámetros proporcionados por el ordenamiento jurídico, concentrados en los artículos 40 y 41 de nuestro Código Penal.

El primero de ellos establece que *"En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso..."*, en tanto que el artículo 41 establece, en forma no taxativa, los parámetros individualizadores que se tendrán en cuenta *"[a] los efectos del artículo anterior"*.

VII.b. Corresponde recordar ahora los argumentos por los cuales el sentenciante impuso a Ricardo José Salomón la pena de 16 años de prisión cuestionada por su defensa.

Para así entender, el tribunal evaluó en primer término que en base a los delitos atribuidos al imputado la sanción se encuentra delimitada entre 3 y 20 años de prisión (cfr. fs. 1468 -principal-).

Señaló que si bien el suceso acreditado fue categorizado como de lesa humanidad, la normativa internacional impone al Estado Argentino el fin resocializador de las penas privativa de libertad,



sanción que es ante todo la mensura del injusto cometido (artículo 18 de la C.N. y artículos 5.6 de la C.A.D.H. y 10.3 del P.I.D.C. y P. -cfr. fs. 1468/vta. del principal-).

En cuanto a la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla consideró como agravante la elección de los medios utilizados para la comisión de los ilícitos con plena conciencia y voluntad (cfr. fs. 1468vta. -principal-).

Indicó que se trató de *"...acciones realizadas de manera planificada e intempestiva, sorprendiendo a sus víctimas en estado de indefensión y vulnerabilidad; procedimientos llevados a cabo a la luz del día y delante de vecinos y familiares, lo que demuestra un alto grado de impunidad y abuso de autoridad. Aprovechándose de las herramientas del Estado -fuerza militares y policiales-, los operativos lograron causar un estado de inseguridad y zozobra en los destinatarios, más allá de los padecimientos físicos y psíquicos que han sido merituados en este decisorio"* (cfr. fs. 1468vta./1469 -principal-).

Sostuvo que las particulares características y la naturaleza y gravedad del delito imputado evidencia la trascendencia que habrá de atribuirse a la hora de efectuar el reproche penal.

Luego, tuvo presente la calidad de funcionario público del imputado y, en el caso concreto de Salomón que *"...llevó a cabo la acción típica desde su rol de empleado policial, cuya función prioritaria era la protección de los ciudadanos"*, reproche que se agrava *"...por la brutalidad del hecho y las consecuencias que produjo en la salud física y psíquica de la víctima, Noé Adán Campagnolo"* (cfr. fs. 1469 -principal-).

En cuanto a las condiciones personales, el tribunal precisó que al momento del hecho Salomón gozaba de un calificado grado de instrucción, integraba una familia constituida, trabajaba en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 54000035/2009/TO1/3/CFC1

estado provincial percibiendo remuneración acorde a sus funciones y se encontraba desarrollando una carrera en la fuerza -más allá de su jerarquía- por lo que actuó en pleno uso de sus facultades mentales y libre de poder de decisión (cfr. fs. 1469/vta. -principal-).

Por ello, el *a quo* concluyó que el imputado reunía todos los requisitos necesarios para adecuar su conducta a las reglas de convivencia como así también que actuó con plena conciencia del resultado que podía producir el hecho por el cual fue sometido a juicio, sin evidenciar motivos que permitan suponer que sus circunstancias particulares le impidieran evitar el delito (cfr. fs. 1469vta. -principal-).

Finalmente ponderó como atenuante que Salomón no registra condenas penales con anterioridad al hecho juzgado como también su correcto comportamiento procesal -siempre estuvo a derecho- no existiendo evidencia de que haya entorpecido las investigaciones (cfr. fs. 1469vta.).

VII.c. Conforme adelanté al inicio de la presente exposición las críticas formuladas por la recurrente no habrán de tener favorable recepción.

En punto a la proporcionalidad de la pena es cierto que su medida debe guardar correspondencia con la magnitud del injusto y con la culpabilidad del autor.

Sin embargo, para afirmar dicho extremo no basta con aseverar que dicho principio se ha visto afectado en abstracto máximo sino se esgrimen las razones por las que -en el caso concreto- la sanción recibida podría resultar carente de racionalidad por quien ha sido hallado autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencias y amenazas y tormentos agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos en perjuicio de Noé Adán Campagnolo, en concurso real; los que, a su vez, han



sido adecuadamente subsumidos en la categoría de lesa humanidad.

Es que, la medida de la pena como reflejo de la medida por la culpabilidad del acto, debe ser analizada en relación a la magnitud del injusto que al sujeto se le reprocha y no, como pretende la defensa, a través de un ejercicio comparativo con el tipo y monto de pena impuesta en casos análogos como el llamado "Juicio a las Juntas" (cfr. mi voto en el precedente "Tommasi" -citado- entre otras).

Respecto a la falta de poder de decisión que fue alegada por la defensa en orden a los medios seleccionados, cabe señalar que a esta altura resulta ostensible que los hechos examinados en las presentes actuaciones han sucedido en el contexto de la represión ilegal, ejecutada *"en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal"* (cfr. Fallos 309:33).

También que -en lo sustancial- dicho plan consistió en la captura y sometimiento a torturas -en clandestinidad- de quien se encontraba sospechado de mantener vínculos con la subversión, para lo cual en cuanto al modo de ejecución se dio amplia libertad a los cuadros inferiores (cfr. en este sentido: Fallos 309:1694 -causa n° 13/84-. Al respecto las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara llaman a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos -Ac. C.F.C.P. n° 1/12, Regla Cuarta-), lo que permite sin más el rechazo del reclamo analizado.

En punto a las circunstancias alegadas por la recurrente en orden a las características que rodearon a los allanamientos (diurnidad, exposición y cuidado de la familia de la víctima) corresponde señalar que -en principio- los extremos apuntados se vincularían a los hechos que tuvieron por víctima a Dunda, que no fueron atribuidos a Salomón.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 54000035/2009/TO1/3/CFC1

Con relación a la “diurnidad” que fue aludida por la defensa como pauta cumplimiento de las formas legales, cabe señalar que si bien “la nocturnidad” en general caracterizó a los operativos de detención ilegal llevados a cabo en el marco del plan sistemático implementado, ello en modo alguno puede asumirse como pauta absoluta pues es sabido que muchos de dichos procedimientos fueron efectuados en horario diurno, sin las formalidades legales requeridas, como dan cuenta los dichos de Campagnolo y sus familiares.

En efecto, conforme surge de la resolución recurrida la víctima fue privada ilegalmente de la libertad en horas de la tarde por parte de fuerzas conjuntas -militares y policías- que sin identificarse ni exhibir orden de allanamiento ingresaron en forma violenta a su domicilio, desconociéndose el paradero de Campagnolo por varios días, circunstancia que permite sin más el rechazo del reclamo analizado (cfr. en este sentido cabe tener presente los dichos en audiencia de debate de su hijo, Pedro Valentín Campagnolo -fs. 1442vta. del principal-).

A la misma conclusión cabe arribar respecto de la prohibición de doble valoración cuya violación alegó la recurrente.

La defensa sostuvo que la calidad de funcionario público de su asistido fue ponderada como agravante de la conducta reprochada como también al tiempo de mensurar la pena. Sin embargo, conforme he sostenido con anterioridad, su consideración no ha tenido que ver con esa nuda calidad, sino que se encuentra solventada a la luz de las especiales características y condiciones personales indispensables para reunir la calidad de autor de estos hechos (cfr. causa “Miara” -ya citada-).

Por lo demás, las críticas formuladas por la defensa ya sea en punto a las circunstancias atenuantes que -a su entender- no fueron ponderadas en la sentencia o la ausencia de impacto de aquellas que



se tuvieron presentes en el monto de pena impuesta a su asistido, no recibirán favorable recepción.

En ese camino, traigo a la memoria que, en palabras del máximo tribunal -remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación *in re* "Derecho" D 1682 ZL- "...los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto".

Por ello, la extrema gravedad de los crímenes de lesa humanidad, que denota una absoluta falta de consideración y reconocimiento de la dignidad humana, funciona como circunstancia agravante (artículo 41 del Código Penal), y hace muy dificultosa alejarse de los máximos de la escala penal de modo que la decisión adoptada por el juzgador aparece fundada y razonable (cfr. en este sentido C.F.C.P., Sala IV, causa n° 10.178, "Comes, César Miguel y otros s/recurso de casación", registro n° 14.688.4, rta. el 29/03/11 y "Mansilla" -ya citada-).

Finalmente, la alegación efectuada por la recurrente -en el término de oficina- en el sentido de que el tribunal habría omitido fundar de modo razonable la imposición de la pena haciendo a un lado su finalidad, debe ser rechazada pues la perspectiva aludida fue expresamente abordada por el tribunal de grado en el pronunciamiento cuestionado.

En virtud de lo hasta aquí expuesto los cuestionamientos analizados deben ser rechazados.

VIII. En definitiva, propicio al acuerdo: **1)** rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 48/59 por el señor Defensor Público Oficial, doctor Martín Andrés Gesino, asistiendo a Ricardo José Salomón. Sin costas, por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (artículos 8.2.h. C.A.D.H. y artículos 530 y 531 del C.P.P.N.); **2)** declarar abstracto el recurso de casación interpuesto a fs. 48/59 por el señor Defensor Público Oficial,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 54000035/2009/TO1/3/CFC1

doctor Martín Andrés Gesino, con relación a lo resuelto en la sentencia impugnada respecto de Jorge Roberto Diab (f), en función del artículo 59, inciso 1º del C.P. y artículo 336, inciso 1º del C.P.P.N. (cfr. fs. -cfr. fs. 105/vta. y 107/vta.-); y **3)** tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte.

El señor juez **Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Que en orden al análisis de admisibilidad formal del recurso sometido a consideración, lleva razón el colega que lidera el presente acuerdo, doctor Hornos, en cuanto que el mismo satisface las exigencias legales adjetivas, tanto las de carácter objetivas como subjetivas, conforme lo prevén los arts. 456 -ambos incisos-, 459 y 463, todos del Código Procesal Penal de la Nación.

II. Sentado cuanto precede, y en virtud de los argumentos brindados por mi distinguido colega que abre el presente acuerdo en su voto -el que, atento a su claridad expositiva y armonía con las constancias obrantes en autos y con la doctrina y jurisprudencia imperante en los temas que nos ocupan-, habré de compartir la respuesta final esbozada en su voto.

A fin de no resultar repetitivo ni sobreabundante de cuestiones sólidamente analizadas, en especial, aquéllas de carácter dogmático, sólo me abocaré a realizar ciertas consideraciones que me distancian argumentativamente de mi colega preopinante o que entiendo que ayudarán a consolidar, más aún, el presente acuerdo.

III. Liminarmente y, si bien los argumentos y consideraciones dogmáticas que vengo sosteniendo en innumerables precedentes de esta Sala IV en cuanto a la fundamentación de la responsabilidad de los imputados en causas como la que aquí nos ocupa (véase causa nro. 13.667 "GREPPI, Néstor Omar y otros s/recurso de casación", rta. el 23/08/12, Reg. Nro. 1404/12; causa nro. 12.161 "CEJAS, César Armando y



otros s/recurso de casación", rta. el 22/10/12, Reg. Nro. 1946/12; causa nro. 14.116 "BETTOLLI, José Tadeo Luis y otros s/recurso de casación", rta. el 10/09/13, Reg. Nro. 1649/13; causa nro. 14.537 "CABANILLAS, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", rta. el 07/10/13, Reg. Nro. 1928/13; causa nro. 15.438 "GONZÁLEZ, José María s/recurso de casación", rta. el 18/11/13, Reg. Nro. 2245/13; causa nro. 15.016 "ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/recurso de casación", rta. el 29/05/14, Reg. Nro. 1004/14; entre muchas otras) varía al análisis expuesto por mi colega que me precede en el orden de votación, toda vez que ello no modificará el título de imputación por el que viene condenado el recurrente, encuentro insustancial expedirme al respecto, sin que ello impida dejar a salvo mi opinión.

IV. Asimismo, entiendo que no puede soslayarse la calidad funcional del implicado en los hechos, y la especial trascendencia que esa condición imprime a los hechos en los que se ha acreditado su intervención.

Efectivamente, la condición de Oficial Auxiliar con funciones en la Guardia de Infantería Reforzada de la Policía de la provincia de Santa Fe de Ricardo José Salomón, impone mudar el fundamento de la imputación del dominio por organización, hacia el quiebre de la especial obligación institucional que la función le confiere al responsable. Se trata entonces de hechos en los que resulta prioritariamente dominante a los efectos de la imputación, la calidad funcional del implicado, la que gobierna y absorbe la defectuosa organización personal que expresa de manera subyacente su acreditada intervención en los hechos (Jakobs, Günther: "Derecho Penal", págs.1/7 - págs. 11, 7/57 - págs. 259, 7/68 - págs. 265, 7/70 - págs. 266, 21/2 - págs. 718, 21/16 - págs. 730, 21/116 - págs. 791, 29/29 - págs. 972, 29/57 - págs. 993; etc.).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 54000035/2009/TO1/3/CFC1

La significación jurídica de la institución que socialmente se expresa en su condición funcional, se encuentra en un grado supremo de consideración, en relación a la libertad de organización fundante de los ilícitos de dominio; toda vez que las instituciones que esas funciones expresan son *condiciones elementales* de la organización social, para garantizar la vigencia de la institución fundante de la imputación por dominio: la libertad personal (Sánchez Vera-Gómez Trelles, Javier: *"Delito de infracción de deber y participación delictiva"*, Ed. Marcial Pons, pág. 145).

En términos coloquiales, a todos nos es impuesto como corolario del institucionalmente reconocido ejercicio de libertad, responder de ese ejercicio toda vez que nuestra organización, por defectuosa, comprometa lesionando derechos de terceros; pero cuando esa organización pertenece al ámbito institucional de quien tiene asignada la obligación de seguridad exterior e interior, es la infracción a esa obligación central la fundante de imputación de los defectos organizativos.

El estatus jurídico que ostentaba el implicado en los hechos, le confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar, la condición de custodio de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la gravísima infracción a esa obligación exhibida en su intervención en los hechos verificados, transmuta la razón de su obligación de responder por los mismos. Se trata, como se ha dicho, de injustos de infracción al deber, de infracción institucional.

Así, la calidad de funcionario público del autor no cualifica especialmente un hecho que hubiere podido ser cometido por un particular, transformándolo en una especie de los denominados *"delicta propria"*; sino que directamente el hecho merece ser considerado



-y valorado para su imputación- como hecho funcional, esto es, no como hecho que reclama la intervención de un funcionario, sino como hecho de infracción a la *institución funcional*.

Ello así, toda vez que, como se ha expresado antes, y por sobre las obligaciones del respeto a la libertad, se encuentran las instituciones que, justamente, contribuyen al sostenimiento y garantía de esa libertad, esto es, aquellas que expresan la organización institucional del Estado.

V. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo:

I. RECHAZAR el recurso de casación presentado a fs. 48/59 por el Defensor Público Oficial, doctor Martín Andrés Gesino, en representación de Ricardo José Salomón, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). **II.** Declarar abstracto el recurso de casación interpuesto por el letrado *supra* mencionado en su presentación de referencia, respecto de Jorge Roberto Diab, en función del art. 59, inciso 1º del Código Penal y artículo 336, inciso 1º del C.P.P.N.; **III.** Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la parte.

Es mi voto.-

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Que coincido en lo sustancial con las consideraciones esgrimidas por el distinguido colega que lidera el acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos, por lo que adhiero a la solución que propone de rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Ricardo José Salomón. Ello, toda vez que del estudio de las actuaciones principales se advierte que la sentencia condenatoria impugnada, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, constituye una derivación razonada de derecho vigente con aplicación a las particulares circunstancias de la causa, sin que la defensa de Ricardo José Salomón haya logrado demostrar la arbitrariedad o la errónea





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 54000035/2009/TO1/3/CFC1

aplicación del derecho sustantivo que invoca en sustento de sus presentaciones recursivas.

En efecto, el tribunal de juicio valoró el material probatorio reunido en el juicio oral y público –enumerado por el doctor Hornos en su voto, reseña a la que me remito por razones de brevedad– de manera integral, conglobada y de acuerdo al principio de la sana crítica, y concluyó fundadamente la acreditación del hecho que damnificó a Noé Adán Campagnolo, intendente de la ciudad de Santa Fe que fue depuesto por el golpe militar el 24 de marzo de 1976 –extremo no cuestionado por la defensa en autos–, así como la autoría material de Salomón en dicho suceso.

A su vez, la subsunción legal de los hechos atribuidos a Salomón que damnificaron a Noé Adán Campagnolo escogida por los sentenciantes –como autor del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1º, y último párrafo y art. 142, inc. 1º, del C.P., conforme ley 14.616), en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (144 ter, segundo párrafo del C.P., conforme ley 14.616)– luce ajustada a derecho, así como también su calificación como delitos de lesa humanidad.

En la sentencia cuestionada, los magistrados de la instancia anterior analizaron debidamente el argumento planteado por la defensa de Salomón referido a la configuración respecto de su asistido de un error de prohibición, y descartaron fundadamente que Salomón haya actuado con desconocimiento de la ilicitud de sus acciones, tomando en cuenta las características particulares de los hechos a él atribuidos así como sus condiciones personales.

En este sentido, también, la resolución impugnada luce suficientemente fundada. No cabe



soslayar la innegable y manifiesta naturaleza ilegal de las órdenes cumplidas por el inculpado en el marco del sistema represivo ilegal en el que se enmarcaron las conductas que se le reprochan en autos, que impide considerar cualquier hipótesis que contemple el desconocimiento sobre la antijuridicidad de los actos verificados en la encuesta para encauzar el planteo de error de prohibición esgrimido por su defensa técnica (cfr. lo expuesto, en lo pertinente, por esta Sala IV de la C.F.C.P. en la causa N° 12.161, "Cejas, César Armando y otros s/recurso de casación", reg. 1946/12, rta. 22/10/2012, y por la Sala III en las causas N° 13.085/13.049, "Albornoz, Roberto y otros s/ recurso de casación", Reg. 1586/12, rta. 8/11/12 y causa n° 14.282 "Labarta Sánchez, Juan Roberto y otros s/recurso de casación", reg. 38/13, rta. el 8/2/2013).

Finalmente, en el juicio de mensuración de la pena, el tribunal de grado observó las pautas objetivas y subjetivas establecidas por los arts. 40 y 41 del C.P. La pena resultante -de dieciséis (16) años de prisión- se encuentra debidamente fundada de acuerdo a las constancias comprobadas de la causa y resulta respetuosa de los principios de proporcionalidad y de culpabilidad.

En este sentido, y para evitar reiteraciones innecesarias a partir de las referencias de los fundamentos del fallo que llevó a cabo el distinguido colega que lidera el acuerdo, sólo he de señalar que en el *sub lite* se determinó la magnitud del injusto de los hechos ilícitos enjuiciados en estas actuaciones analizando correctamente la naturaleza de las acciones verificadas en autos, los medios empleados para ejecutarlas, la extensión del daño causado y el contexto en el cual se produjeron los hechos. Para establecer el grado de culpabilidad de Salomón, se evaluaron sus condiciones personales.

Además, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente en el término de oficina, no se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 54000035/2009/TO1/3/CFC1

verifica una violación al *non bis in idem* como consecuencia de la valoración del carácter de funcionario público de Salomón como pauta agravante de la pena. Al respecto, cabe señalar que al momento de imponer un determinado *quantum* punitivo es posible valorar el grado o la concreta extensión de una circunstancia que configura la acción típica sin que ello implique afectación alguna a la garantía contra el doble juzgamiento (cfr. lo expuesto por la Sala IV de esta C.F.C.P., en lo pertinente y aplicable, en las causas n° 11.685 "BIGELLI, Sebastián Leandro s/recurso de casación" Reg. n° 290/12, rta. el 14/03/2012; n° 13.616 "CUELLO, Ana Luján y otro s/recurso de casación", Reg. n° 15.844, rta. el 07/11/2011; y n° 16.276 "BIROCCIO, Walter Ricardo s/ recurso de casación", Reg. n° 541/13, rta. el 25/04/2013 y por la Sala III en las causas n° 17.051, "CARRANZA, José Antonio y otros s/recurso de casación", Reg. n° 2639/14, rta. el 28/11/14 y "ACOSTA, Jorge E. y otros s/recurso de casación", Reg. n° 753/2014, rta. el 14/5/2014).

En consecuencia, la pena de dieciséis (16) años de prisión impuesta a Salomón en la presente causa no sólo cuenta con debida fundamentación, sino que también, contrariamente a lo alegado por la defensa, guarda proporcionalidad con la magnitud del injusto y con el grado de culpabilidad del autor, que fue ampliamente analizado y definido en la sentencia. Las características propias que emergen de los hechos ventilados en autos justifican y dan razón suficiente a la pena impuesta a Salomón en el *sub lite*.

Por su parte, la defensa del nombrado no ha logrado demostrar en sus presentaciones recursivas la afectación a los principios de proporcionalidad y de culpabilidad ni la arbitrariedad en la valoración de las pautas agravantes y atenuantes de la pena, que fueron debidamente consideradas por parte del tribunal "a quo", a tenor de lo normado en los arts. 40 y 41



del C.P.

De esta manera, no se advierte el vicio que la defensa alega, así como tampoco se observa que la pena de dieciséis (16) años de prisión determinada en autos respecto de Salomón constituya una pena desmedida, pues el examen conjunto de las pautas mensurativas valoradas por el "a quo" -reseñadas *in extenso* en el voto del doctor Hornos- permite arribar al *quantum* punitivo establecido por el sentenciante, el cual resulta razonable y proporcionado de conformidad con las constancias de la causa.

Por lo expuesto, de conformidad con lo solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, doctor Ricardo Gustavo Wechsler, corresponde: I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Ricardo José Salomón, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). II. DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del recurso de casación articulado por la defensa de Jorge Roberto Diab contra la sentencia condenatoria dictada en contra del nombrado (cfr. fs. 91/92 y 107/107 vta.; arts. 59, inc. 1° del C.P. y 336, inc. 1° del C.P.P.N.). III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Por ello, en mérito al acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

I) RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 48/59 por el señor Defensor Público Oficial, doctor Martín Andrés Gesino, asistiendo a Ricardo José Salomón. Sin costas (artículos 530 y ss. del C.P.P.N.);

II) DECLARAR ABSTRACTO el recurso de casación interpuesto a fs. 48/59 por el señor Defensor Público Oficial, doctor Martín Andrés Gesino, con relación a lo resuelto en la sentencia impugnada respecto de Jorge Roberto Diab (f), en función del artículo 59, inciso 1° del C.P. y artículo 336, inciso 1° del C.P.P.N. (cfr. fs. -cfr. fs. 105/vta. y 107/vta.-);





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 54000035/2009/TO1/3/CFC1

III) TENER PRESENTE la reserva de caso federal efectuada por la parte.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada CSJN 15/13 -Lex 100-). Remítase la presente causa al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, quien deberá notificar personalmente de lo resuelto a Ricardo José Salomón; sirviendo la presente de atenta nota de envío.

JUAN CARLOS GEMIGNANI

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

Ante mí:



